

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de dos meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Guipúzcoa el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aizpeltia comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ser ampliadas a sucesivos cursos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas.

Ha sido preocupación constante de los Poderes Públicos la formación de especialistas y profesionales en materia político-administrativa, para responder a las nuevas orientaciones y necesidades técnicas que demandan los fines de la Administración de nuestros días. Esta preocupación se resalta con evidencia al crearse en la Universidad de Madrid la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, por imperio de lo dispuesto en la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Las razones que aconsejaron la creación de la nueva Facultad; la extensión de sus enseñanzas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres; los propósitos que se persiguen, y la realidad que nos viene ofreciendo el desarrollo de sus fines justifican que se dote a los Licenciados y Doctores de la Facultad de la Universidad de Madrid y de las que puedan crearse en otros Distritos Universitarios, de un Colegio que, con el rango de Corporación de Derecho Público, represente y defienda los derechos de sus miembros, les exija el cumplimiento de sus fines y colabore con los Poderes Públicos en las funciones propias de su competencia, facilitándose así la mejor satisfacción de los objetivos que se le encomendaron al crearse el nuevo título académico, como se señalaba en el preámbulo del Decreto de Ordenación de la Facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, que, como Corporación oficial de Derecho Público, carácter profesional y personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—El Colegio Nacional que se crea estará regido por una Junta de Gobierno integrada por los

siguientes cargos: Decano, Vicedecano, Secretario, Vice-secretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán designados por elección de los Colegiados, incorporados con anterioridad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones, se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oído el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueran pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio, con dos días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los cargos que hayan de ser elegidos.

Artículo tercero.—Para pertenecer al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, habrá de acreditarse: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Licenciado en la Sección de Políticas de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo cuarto.—La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades específicas de los respectivos títulos.

Artículo quinto.—Las atribuciones del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, serán las siguientes:

a) Agrupar a los titulados de la Sección de Ciencias Políticas, velando por el prestigio de la profesión y defensa de sus derechos

b) Representar los intereses profesionales cerca del Poder Público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

c) Prestar asesoramiento a los organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

d) Estimular los fines corporativos y fomentar el espíritu mutualista.

e) Ejercer, en su caso, la jurisdicción disciplinaria sobre los colegiados; y

f) Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

Artículo sexto.—El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas tendrá un representante en el Colegio Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

Artículo séptimo.—La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Graduados en Ciencias Políticas asumirá provisionalmente las funciones de la Junta de Gobierno del Colegio y presentará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por que ha de regirse el Colegio, en un plazo de tres meses, ateniéndose, en lo que sean aplicables, a las normas contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Decreto de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados al Colegio que se crea por el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES